

los recipientes provistos de un aislamiento a vacío, la presión de prueba será igual a 1,5 veces la presión de servicio aumentada en un kilogramo por centímetro cuadrado.

La prueba de presión hidráulica se efectuará antes de la colocación de la protección calorífuga.

(6) Todos los recipientes se someterán a un examen periódico cada seis años. Este examen comprenderá:

a) Para los recipientes destinados a los gases del apartado 11, en comunicación permanente con la atmósfera, la verificación del estado interior y una prueba de estanqueidad efectuada con el gas contenido en el recipiente o con un gas inerte a la presión de un kilogramo por centímetro cuadrado.

b) Para los recipientes provistos de válvula de seguridad: Verificación del estado interior y una prueba de estanqueidad después de seis años de servicio y a continuación cada doce años. La prueba de estanqueidad se efectuará después de la verificación del estado interior, con el gas contenido en el recipiente o con un gas inerte, a una presión de 1,2 veces la presión de servicio indicado en el recipiente. Si esta presión de prueba es superior a 10 kilogramos por centímetro cuadrado, la presión de estanqueidad será efectuada como prueba de presión hidráulica si las prescripciones nacionales lo exigen. En la prueba de estanqueidad, el control se efectuará únicamente con manómetro sin quitar el aislador. La duración de la prueba será de ocho horas, una vez realizado el equilibrio de temperaturas. Durante la duración de la prueba, la presión no deberá bajar; sin embargo, en la prueba efectuada con gas se tendrán en cuenta los cambios de presión que resulten de la naturaleza del medio de prueba y de las variaciones de temperatura. Si la prueba no ha sido satisfactoria se deberá establecer la causa, y para ello, si es necesario, retirar la protección calorífuga.

Después de doce años de servicio, y en lo sucesivo, se realizará la verificación del estado exterior e interior y una prueba de presión hidráulica a la presión prescrita para la primera prueba. Para este ensayo, se retirará la protección calorífuga.

Nota: En la ejecución de la prueba de estanqueidad con gas son posibles cambios de presión que resultan de la naturaleza del medio de prueba y, en particular, del hecho de que la presión depende de la temperatura y de sus variaciones. Un descenso de presión del 5 por 100 puede considerarse generalmente como admisible. Es deber del experto tener en cuenta en cada caso todas las circunstancias indispensables para la apreciación.

En los recipientes provistos de válvulas, se controlará cada tres años por un experto el buen estado de los mismos, así como su abertura a la presión de servicio indicado en el recipiente.

Nota: Se recomienda al expedidor que controle, por lo menos, cada seis meses el buen estado exterior de cada válvula de seguridad y al mismo tiempo el funcionamiento mecánico del cono de la válvula con un útil apropiado.

(Continuará)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16865 ORDEN de 31 de julio de 1975 por la que se aprueba el nuevo formato de la letra de cambio.

Excelentísimos señores:

La letra de cambio debe extenderse en los efectos timbrados de la clase que corresponda a su cuantía, ya que de otro modo carece de eficacia ejecutiva, como dispone el artículo 107, 4, del texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 6 de abril de 1967.

Los efectos timbrados usados hasta el momento se encuentran redactados en forma que no se adaptan al lenguaje usual, lo que hace conveniente la revisión de su texto, haciéndola lo más claro posible, dada la extraordinaria difusión de esta clase de títulos-valores en las transacciones mercantiles. Además, se ha de hacer posible el tratamiento mecanizado de las letras de cambio, facilitando así su utilización a las grandes Empresas que atienden al tráfico en masa de estos efectos.

Con estos fines se constituyó por acuerdo de la Presidencia del Gobierno una Comisión para el estudio de la normalización del formato y nueva redacción del texto de la letra de cambio. Terminado su trabajo, procede aprobar el modelo elaborado por dicha Comisión, acordando lo necesario para la puesta en circulación de los nuevos efectos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba el adjunto texto y formato de los efectos timbrados utilizables para la extensión de las letras de cambio, conforme a lo prevenido en el artículo 107 del texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 6 de abril de 1967.

Segundo.—El Ministro de Hacienda cursará las órdenes oportunas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la confección de los nuevos efectos.

Tercero.—Una vez confeccionados los mismos, el Ministro de Hacienda fijará la fecha de su aplicación, determinará el período en que puedan utilizarse los efectos antiguos y nuevos y dispondrá lo necesario para su permuta por los antiguos.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Hacienda.

(Anverso)

Acepto A de de 19

NUMERO	LOCALIDAD DE EXPEDICION	IMPORTE
FECHA DE EXPEDICION		VENCIMIENTO

Al vencimiento que se expresa pagará usted

en el domicilio _____ por esta
letra de cambio, _____ (Utilizable sólo en caso de giro de duplicados)
a la orden de _____

la cantidad de _____
valor _____

NOMBRE Y DOMICILIO DEL LIBRADOR

(FIRMA, NOMBRE Y DOMICILIO DEL LIBRADOR)



DE 0.000.000 PTA
A 00.000.000 PTA
O A 0000000

(Reverso)

NO UTILIZAR EL ESPACIO SUPERIOR, RESERVADO PARA INSCRIPCIÓN MAGNÉTICA.

Por aval de	Páguese a la orden de
.....
A de de	con domicilio en
.....	Valor
Nombre y domicilio del avalista a de de
.....	Domicilio del endosante
.....

MINISTERIO DE HACIENDA

16866 ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se modifica los límites de edad establecidos por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre.

Excelentísimos señores:

La disposición final segunda del Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, autoriza a este Departamento para modificar el límite máximo de edad de los hijos minusválidos de los funcionarios públicos, dentro del cual los beneficiarios conservan el derecho a la percepción del complemento familiar especial creado por aquella disposición.

Considerada la evolución que, con posterioridad a la publicación de dicho Decreto, ha tenido la regulación de este tema en otros ámbitos y siendo recomendable un tratamiento lo más homogéneo posible en las prestaciones, resulta llegado el momento de modificar aquellos límites.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con informes de la Comisión Superior de Personal, Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Queda suprimido el límite máximo de edad que figura en el apartado segundo del artículo 5.º del Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se mantiene la edad de cuarenta y cinco años como límite máximo para el reconocimiento inicial del derecho al complemento familiar especial establecido por el artículo 1.º del mencionado Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes hubiesen dejado de percibir el complemento a que hace referencia el número dos por haber cumplido el causante del derecho los cuarenta y cinco años de edad, volverán a percibirlo a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento, con el ruego de que ordene el traslado para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excms. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

16867 RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se crea una Comisión Gestora provisional de la Mutualidad Laboral de los Trabajadores Autónomos de la Agricultura en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1118/1975, de 2 de mayo, incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a las personas que, ejerciendo una actividad económica de carácter agrario, se encuentran excluidas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Al propio tiempo crea la Mutualidad Laboral de los Trabajadores Autónomos de la Agricultura para la gestión de la Seguridad Social de estos trabajadores autónomos, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercida a través del Servicio del Mutualismo Laboral.

El gobierno de esta Mutualidad corresponde a los órganos competentes, cuya composición habrá de ser determinada, en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 12 de febrero de 1975 por el Servicio de Mutualismo Laboral y designados sus miembros por las Uniones de Empresarios Agrícolas en la fase correspondiente al actual proceso electoral sindical. No obstante, se hace necesario arbitrar de manera inmediata la constitución de un órgano de gobierno provisional que rija la Mutualidad creada, hasta que queden constituidos los órganos rectores definitivos de nivel nacional y provincial.

En consecuencia, y de conformidad con las facultades que tiene atribuidas por el artículo único, número 2, de la Orden de 12 de febrero de 1975, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Mutualismo Laboral,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se crea una Comisión Gestora provisional de la Mutualidad Laboral de los Trabajadores Autónomos de la Agricultura que ejercerá todas las funciones y competencias atribuidas por el Estatuto Orgánico del Mutualismo Laboral a los siguientes órganos de gobierno: Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Provinciales.

Segundo.—Esta Comisión Gestora estará integrada de la siguiente forma: